

EXPEDIENTE: RR.SIP.1483/2013	Guadalupe Ramírez	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Partido Acción Nacional en el Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <p>I. Respecto a la solicitud de información presentada por la particular dar respuesta a los siguientes requerimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El número de solicitudes de información que han sido presentadas ante dicho Partido Político. • El número de recursos de revisión que se han interpuesto en contra de sus respuestas. • El número de recursos de revisión que se han sobreseído. • Número de recursos que se han confirmado. • Número de recursos que se han revocado. • Número de recursos que se han modificado. <p>Todos estos, desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al trece de septiembre de dos mil trece, fecha en que se presentó la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
GUADALUPE RAMÍREZ**

**ENTE OBLIGADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1483/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1483/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guadalupe Ramírez, en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5502000020213, la particular requirió:

“Solicito informacion estadística respecto al número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo, cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos, cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos han confirmado la respuestas emitidas por los partidos políticos y cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido. Gracias.” (sic)

II. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual respondió lo siguiente:

“ ...
Con fundamento en los artículos 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le notifica que los datos requeridos



no obran en los archivos del Comité Directivo Regional y no son de su competencia. Toda vez que no es información que dicho ente sustente con motivo de sus funciones.

Deberá ingresar su solicitud al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Leopoldo Alejandro Cruz Vásquez

Subdirector de la Oficina de información Pública

La Morena #865, Local 1, Colonia Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03020

Tel: 5636 2136 y 5636 2120 ext. 124

oip@infodf.org.mx

(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

...” (sic)

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando su inconformidad conforme a lo siguiente:

- Le causó agravio la orientación realizada hacia el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que existía información que si podía ser proporcionada por el Ente Obligado, como lo era el número de solicitudes de información presentadas ante el Partido Político, el número de recursos que se habían interpuesto en contra de sus respuestas que le habían sido turnados, así como el sentido de las resoluciones que en esos recursos se habían dictado, ya que a consideración de la particular, dicha información se encontraba en los archivos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5502000020213.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a través del cual, además de describir la gestión dada a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

- El sentido de la respuesta fue orientar con fundamento en el artículo 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal era el que tenía las atribuciones de generar información estadística sobre las solicitudes de información y recursos de revisión recibidos por los entes obligados.
- Carecía de fundamento el argumento relativo a que en la respuesta no se fundó debidamente la orientación, ya que contrario a lo señalado por la particular, la respuesta se fundamentó bajo lo expresamente permitido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Ente Obligado no detentaba, poseía, ni administraba información estadística sobre el número de solicitudes de información y recursos de revisión en posesión de Partidos Políticos que se habían presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- La particular no requirió información que detentara el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal derivado del tratamiento que éste realizaba sobre las solicitudes de información y los recursos de revisión interpuestos en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



VI. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil trece, mediante un correo electrónico del veintiuno de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, que señalaba lo siguiente:

“ ...

Derivado de la orientación realizada por la Oficina de Información Pública el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, y del Recurso de Revisión 1483/2013, donde se adolece de que la respuesta de este Instituto Político carece de fundamentación. Se informa de



acuerdo a lo señalado en los artículos 22 fracciones I y II , 71 fracciones XII, XX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante que es atribución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales generar información estadística sobre las solicitudes de información y recursos de revisión recibidos por los partidos políticos en el Distrito Federal. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le notifica que los datos requeridos no obran en los archivos del Comité Directivo Regional y no son de su Competencia, toda vez que no es información que dicho ente sustente con motivo de sus funciones.

Deberá ingresar su solicitud al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Leopoldo Alejandro Cruz Vásquez

Subdirector de la Oficina de información Pública

La Morena #865, Local 1, Colonia Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03020

Tel: 5636 2136 y 5636 2120 ext. 124

oip@infodf.org.mx

(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

No obstante lo anterior, de acuerdo a la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se localizaron los siguientes datos de su interés:" (sic)

Ahora bien, a la segunda respuesta referida, adjuntó una tabla de datos titulada "SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y RECURSOS DE REVISION RECIBIDOS POR EL PANDF", la cual señalaba lo siguiente:

Ejercicio	Solicitudes de Información	Total de recursos de revisión interpuestos	Sentido de la Resolución			
			Confirmar respuesta	Modifica respuesta	Revoca respuesta	Sobreseer
2008	184	5	1		2	-
2009	486	2	-	-	-	1
2010	369	10	1	6	-	-
2011	300	10	1	4	-	4
2012	247	3	1	2	-	-
2013	221	4	1	-	-	1



IX. El veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, la particular formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- Reiteró las manifestaciones expuestas en el escrito inicial.
- Señaló que el veintiuno de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió una segunda respuesta, en la cual le proporcionó la información que inicialmente le negó, no obstante en dicha respuesta el Ente recurrido afirmó que la información la obtuvo del portal de obligaciones de transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo cual consideró que no era impedimento para que se valorara cada uno de los hechos y constancias que se encontraban en el expediente del presente recurso de revisión, así como las disposiciones que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal había incumplido.
- En ese sentido, solicitó que se ordenara al Ente recurrido que buscara en sus archivos y proporcionara la información solicitada en aras de crear una conciencia y cultura de la transparencia a que estaba obligado.

X. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con la segunda respuesta exhibida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, se tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no hizo consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó la reserva del cierre del periodo de instrucción del presente recurso de revisión, en tanto feneciera el plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta exhibida por el Partido Político.

XI. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la segunda respuesta exhibida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo



que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, mediante un correo electrónico del veintidós de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado refirió la notificación de una segunda respuesta, por lo que de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, resulta pertinente citar el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el **sobreseimiento**, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta notificada durante la substanciación del presente medio de impugnación se satisface el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>Solicito información estadística respecto:</i></p> <p><i>1. el número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la Ley de</i></p>	<p><i>“... Derivado de la orientación realizada por la Oficina de Información Pública el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, y del Recurso de Revisión 1483/2013, donde se adolece de que la respuesta de este Instituto Político carece de fundamentación. Se informa de acuerdo a lo señalado en los artículos 22 fracciones I y II, 71 fracciones XII, XX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante que es atribución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales generar información estadística sobre las solicitudes de información y recursos de revisión recibidos por los partidos políticos en el Distrito Federal. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le notifica que los datos requeridos no obran en los archivos del Comité Directivo Regional y no son de su Competencia, toda vez que no es información que dicho ente sustente con motivo de sus funciones.</i></p> <p><i>Deberá ingresar su solicitud al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. [Transcribe Datos de la Oficina de Información Pública señalada]</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, de acuerdo a la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se localizaron los siguientes datos de su interés:</i></p>	<p>ÚNICO: Le causó agravio la orientación realizada hacia el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que existía información que si podía ser proporcionada por el Ente Obligado, como lo era el número de solicitudes de información</p>



<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud.</i></p> <p><i>2. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo.</i></p> <p><i>3. Cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos,</i></p> <p><i>4. Cuántos de esos recursos se han sobreseído,</i></p> <p><i>5. Cuántos han confirmado la respuestas emitidas por los partidos políticos</i></p>	<p><i>Al informe referido adjuntó una tabla de datos Titulada “SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y RECURSOS DE REVISION RECIBIDOS POR EL PANDF”, la cual señala lo siguiente::</i></p> <table border="1" data-bbox="407 604 1230 850"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Ejercicio</th> <th rowspan="2">Solicitudes de Información</th> <th rowspan="2">Total de recursos de revisión interpuestos</th> <th colspan="4">Sentido de la Resolución</th> </tr> <tr> <th>Confirmar respuesta</th> <th>Modifica respuesta</th> <th>Revoca respuesta</th> <th>Sobreseer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2008</td> <td>184</td> <td>5</td> <td>1</td> <td></td> <td>2</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>2009</td> <td>486</td> <td>2</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2010</td> <td>369</td> <td>10</td> <td>1</td> <td>6</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>300</td> <td>10</td> <td>1</td> <td>4</td> <td>-</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>247</td> <td>3</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>221</td> <td>4</td> <td>1</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>...” (sic)</i></p>	Ejercicio	Solicitudes de Información	Total de recursos de revisión interpuestos	Sentido de la Resolución				Confirmar respuesta	Modifica respuesta	Revoca respuesta	Sobreseer	2008	184	5	1		2	-	2009	486	2	-	-	-	1	2010	369	10	1	6	-	-	2011	300	10	1	4	-	4	2012	247	3	1	2	-	-	2013	221	4	1	-	-	1	<p>presentadas ante el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el número de recursos que se habían interpuesto en contra de sus respuestas que le habían sido turnados, así como el sentido de las resoluciones que en esos recursos se habían dictado; ya que a consideración de la recurrente, dicha información se encontraba en los archivos del Ente Obligado.</p>
Ejercicio	Solicitudes de Información				Total de recursos de revisión interpuestos	Sentido de la Resolución																																																	
		Confirmar respuesta	Modifica respuesta	Revoca respuesta		Sobreseer																																																	
2008	184	5	1		2	-																																																	
2009	486	2	-	-	-	1																																																	
2010	369	10	1	6	-	-																																																	
2011	300	10	1	4	-	4																																																	
2012	247	3	1	2	-	-																																																	
2013	221	4	1	-	-	1																																																	



6. <i>Cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido</i>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del correo electrónico remitido por el Partido Político como segunda respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*



realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente señalar que de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” se desprende que la ahora recurrente requirió información estadística respecto de lo siguiente:

1. El número de solicitudes de información en posesión de Partidos Políticos que se habían presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de la presente solicitud.
2. Cuántas solicitudes de acceso a la información se habían presentado directamente ante los Partidos Políticos durante el mismo periodo de tiempo.



3. Cuántos recursos de revisión se habían interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los Partidos Políticos.
4. Cuántos de esos recursos se habían sobreseído.
5. Cuántos habían confirmado la respuestas emitidas por los Partidos Políticos.
6. Cuántas habían revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los Partidos Políticos, todo en el mismo periodo referido.

Al respecto, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente se inconformó respecto de la respuesta debido a que el Ente Obligado la orientó para presentar su solicitud de información ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no obstante que existía información que si podía ser proporcionada por el Ente recurrido, como lo era el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Partido Político (2), el número de recursos que se habían interpuesto en contra de sus respuestas que le habían sido turnados (3), así como el sentido de las resoluciones que en esos recursos se habían dictado (4, 5 y 6), ya que a consideración de la ahora recurrente, dicha información se encontraba en los archivos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del **primero** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de información solicitada relativa al requerimiento 1, así como de los diversos 2, 3, 4, 5 y 6 (parcialmente), **únicamente por lo que hace a los demás Partidos Políticos como entes obligados en términos de la ley de la materia, distintos del Partido Acción**



Nacional en el Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la referida ley a la fecha de presentación su solicitud de información, por lo que su análisis queda fuera del estudio del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, se determina que la recurrente se encuentra satisfecha con las respuestas emitidas a dichos requerimientos al no haber hecho consideración al respecto, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia



Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I. 1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En ese sentido, este Instituto únicamente analizará si el Ente Obligado cumplió con los requerimientos de la solicitud de información identificados como: **(2)** Cuántas solicitudes de acceso a la información se habían presentado directamente ante los Partidos Políticos durante el mismo periodo de tiempo, **(3)** cuántos recursos de revisión se habían interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los Partidos Políticos, **(4)** cuántos de esos recursos se habían sobreseído, **(5)** cuántos habían confirmado la respuestas emitidas por los Partidos Políticos y **(6)** cuántas habían revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los Partidos Políticos, limitado única y



exclusivamente al ámbito de competencia del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Precisado lo anterior, este Instituto determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descritas en el Resultando VIII de la presente resolución), emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se aprecia lo siguiente:

- Derivado del agravio de la recurrente en el que se inconformó de que la respuesta del Ente Obligado carece de fundamentación, informó a la recurrente que de conformidad a lo señalado en los artículos 22, fracciones I y II, 71 fracciones XII, XX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, era atribución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal generar información estadística sobre las solicitudes de información y recursos de revisión recibidos por los Partidos Políticos en el Distrito Federal.
- Con fundamento en los artículos 47, último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le notificó que los datos requeridos no se encontraban en los archivos del Comité Directivo Regional del Ente Obligado y no eran de su competencia, toda vez que no era información que dicho Ente sustentara con motivo de sus funciones. Por ello, orientó nuevamente a la recurrente para que presentara su solicitud de información ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- De acuerdo a la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le proporcionó una tabla de datos titulada *"SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y RECURSOS DE REVISION RECIBIDOS POR EL PANDF"*, la cual contenía los datos del número de solicitudes de información presentadas, el total de recursos de revisión interpuestos, así como su sentido, concerniente al periodo comprendido de dos mil ocho a dos mil trece.



Al respecto, de la segunda respuesta se advierte que el Ente Obligado reiteró que la información solicitada no se encontraba en sus archivos y por ello volvía a orientar a la recurrente para que presentara su solicitud de información ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, asimismo proporcionó información que aseguraba obtuvo del portal de transparencia de dicho Instituto.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado no satisface la solicitud de información de la ahora recurrente, esto es así por las razones que a continuación se exponen.

Ahora bien, resulta conveniente entrar al estudio de la normatividad que rige la actuación del Ente recurrido para establecer las consideraciones por virtud de las cuales este Instituto considera que con la segunda respuesta no se satisface la solicitud de información de la ahora recurrente.

Al respecto, el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19 Bis. En el caso de los partidos políticos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

- a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;*
- b) Estructura orgánica y funciones;*
- c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;*
- d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;*
- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;*
- f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;*
- h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;*
- i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;*
- j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;*
- k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;*



- l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;*
- n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*
- o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*
- p) Actividades institucionales de carácter público;*
- q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*
- r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*
- s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,*
- t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*
- u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*
- v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;*
- w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;*
- x) El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*
- y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.*

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los



recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto; y

...

XXIV. Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los Partidos Políticos están obligados a mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet y de acuerdo con sus funciones, entre otra información, la que establezcan el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, de ninguna manera debe pasar desapercibido para este Órgano Colegiado que los artículos 58, fracciones I y V y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

...

V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

...

Artículo 73. Los Entes Obligados deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.

El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:



I. El número de solicitudes de información presentadas al Ente Obligado de que se trate y la información objeto de las mismas;

II. La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;

III. El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la atención de las solicitudes;

IV. La cantidad de resoluciones emitidas por dicha entidad en las que se negó la solicitud de información;

V. El número de quejas presentadas en su contra;

VI. El número de visitas registradas al portal de transparencia del Ente Obligado, y

VII. Las acciones realizadas para la implementación de la Ley.

Los Entes Obligados deberán proporcionar al Instituto la información adicional que se les requiera para la integración del informe anual. La omisión de la presentación de la información requerida será motivo de responsabilidad.”

Del precepto legal transcrito, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal obliga a los entes a: i) capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado; ii) llevar el registro y actualizarlo trimestralmente de las solicitudes de información, iii) emitir a este Instituto **un informe anual** que contenga, entre otros datos, el **número de solicitudes de información presentadas** al Ente Obligado.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que para apoyar a los entes en el cumplimiento de la obligación de presentar a este Instituto un informe anual con estadísticas de las solicitudes de información que reciben, es que a través del “Acuerdo 0383/SO/06-04/2011 mediante el cual se aprueba el uso del Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información (SICRESI), para el Cumplimiento del Informe del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y de Datos



*Personales*¹, este Instituto desarrolló un sistema informático al que se denominó “*Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información*” (SICRESI), cuyo objetivo principal es simplificar y hacer más eficiente el proceso de generación del informe sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, resulta obvio que el Ente Obligado **sí pudo pronunciarse** respecto del número de solicitudes de información que habían sido presentadas ante el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ya que esa **información se encontraba en su archivos**, al ser un dato que el mismo Ente proporcionaba a este Instituto para dar cumplimiento con las obligaciones que le imponía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la solicitud de información se encontrara redactada haciendo énfasis a los *partidos políticos*, ya que si bien en dicha solicitud la ahora recurrente señaló que la información requerida era concerniente a “*los partidos políticos*”, lo cierto es que ello no imposibilitaba al Ente Obligado a pronunciarse en el ámbito de su competencia, es decir, debió de atender los requerimientos con base a la información que detentaba, que era la relativa al Partido de Acción Nacional en el Distrito Federal.

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular, al señalar que la información solicitada no se encontraba en sus archivos, pues como ya quedo establecido si debió de pronunciarse respecto de la información que detentaba en el ámbito de sus atribuciones.

¹ <http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2011/acuerdo0383so060411.pdf>



Ahora bien, no pasa por alto para este Órgano Colegiado que junto con la segunda respuesta, el Ente Obligado envió a la ahora recurrente una tabla de datos con la que intentó dar cumplimiento a los requerimientos impugnados, sin embargo, en la misma respuesta el Ente señaló que dicha información la obtuvo del portal de Internet de este Instituto.

De lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado hizo entrega de la información requerida, lo cierto es que con dicho pronunciamiento siguió reafirmando que lo solicitado no se encontraba en sus archivos y que el único Ente que contaba con la información era este Instituto, situación que era falsa, ya que como ha quedado establecido, el Ente Obligado si detentaba la información requerida.

Por lo expuesto, este Instituto determina que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado motivo del presente análisis **no atendió** debidamente la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, lo que lleva a concluir que **no** se reúne el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de



conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratará en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Solicito información estadística respecto:</i></p> <p><i>1. el número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a</i></p>	<p><i>“... Con fundamento en los artículos 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le notifica que los datos requeridos no obran en los archivos del Comité Directivo Regional y no son de su competencia. Toda vez que no es información que dicho ente sustente con motivo de sus funciones.</i></p> <p><i>Deberá ingresar su solicitud al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Leopoldo Alejandro Cruz Vásquez Subdirector de la Oficina de información Pública La Morena #865, Local 1, Colonia</i></p>	<p>ÚNICO: Le causó agravio la orientación realizada hacia el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que existía información que si podía ser proporcionada por el Ente Obligado, como lo era el número de solicitudes de información presentadas ante el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el número de recursos que se habían interpuesto en contra de sus respuestas que le habían sido turnados, así como el sentido de las resoluciones</p>



<p>la fecha de esta solicitud.</p> <p>2. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo.</p> <p>3. Cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos,</p> <p>4. Cuántos de esos recursos se han sobreseído,</p> <p>5. Cuántos han confirmado la respuestas emitidas por los partidos políticos</p> <p>6. Cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido</p>	<p>Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03020 Tel: 5636 2136 y 5636 2120 ext. 124 oip@infodf.org.mx (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública) ...” (sic)</p>	<p>que en esos recursos se habían dictado; ya que a consideración de la recurrente, dicha información se encontraba en los archivos del Ente Obligado.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico



“INFOMEX”, del oficio sin número del veintitrés de septiembre dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, citada en el Considerando Segundo de esta resolución.

Por lo expuesto en el cuadro anterior, así como del Considerando Segundo de esta resolución, se determinó que la recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la información solicitada relativa al requerimiento **1**, así como de los diversos **2, 3, 4, 5 y 6** (parcialmente), **únicamente por lo que hace a los demás Partidos Políticos como entes obligados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, distintos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia en el presente recurso de revisión.

En tal virtud, este Instituto únicamente analizará la legalidad de la respuesta otorgada a con relación a los requerimientos: **(2)** Cuántas solicitudes de acceso a la información se habían presentado directamente ante los Partidos Políticos durante el mismo periodo de tiempo, **(3)** cuántos recursos de revisión se habían interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los Partidos Políticos, **(4)** cuántos de esos recursos se habían sobreseído, **(5)** cuántos habían confirmado la respuestas emitidas por los Partidos Políticos y **(6)** cuántas habían revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los Partidos Políticos a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal y hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, limitado única y exclusivamente al ámbito de competencia del Partido de Acción Nacional en el Distrito Federal.

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta al indicar que el sentido fue orientar con fundamento en el artículo 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal era el que tenía las atribuciones de generar información estadística sobre las solicitudes de información y recursos de revisión recibidos por los entes obligados.

Asimismo, indicó que carecía de fundamento el argumento relativo a que en la respuesta no se fundó debidamente la orientación, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, la respuesta se fundamentó bajo lo expresamente permitido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Ente Obligado no detentaba, poseía, ni administraba información estadística sobre el número de solicitudes de información y recursos de revisión en posesión de Partidos Políticos que se habían presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por último, añadió que la ahora recurrente no requirió información que detentara ese Partido Político derivado del tratamiento que éste realizaba sobre las solicitudes de información y los recursos de revisión interpuestos en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención del **único** agravio formulado por la recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad o si se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En ese sentido, en el **único** agravio formulado por la recurrente, se advierte que el motivo de la inconformidad consiste en la orientación realizada hacia el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que existía información que podía ser proporcionada por el Ente Obligado, como lo era el número de solicitudes de información presentadas ante el Partido Político, el número de recursos de revisión que se habían interpuesto en contra de sus respuestas que le habían sido turnados, así como el sentido de las resoluciones que en esos recursos se habían dictado, ya que a consideración de la ahora recurrente dicha información se encontraba en los archivos del Ente Obligado.

Por lo anterior, del agravio formulado por la recurrente se advierte que esta se inconformó en contra de la respuesta proporcionada en atención de los requerimientos **2, 3, 4, 5 y 6** en los que requirió lo siguiente:

2. Cuántas solicitudes de información se habían presentado directamente ante los Partidos Políticos durante el mismo periodo de tiempo.
3. Cuántos recursos de revisión se habían interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los Partidos Políticos.
4. Cuántos de esos recursos se habían sobreseído.
5. Cuántos habían confirmado la respuestas emitidas por los Partidos Políticos.



6. Cuántas habían revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los Partidos Políticos, todo en el mismo periodo referido

En tal virtud, resulta procedente estudiar si el Ente Obligado, tal y como lo sostuvo la recurrente se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender los cuestionamientos realizados por la particular en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, respecto a la inconformidad de la recurrente referente a que el Ente Obligado ***no le informó respecto al número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante dicho partido político***, resulta necesario determinar si de conformidad con la normatividad que rige la actuación del Ente recurrido, éste se encontraba obligado a contar con la información requerida en términos precisados por la ahora recurrente.

En ese contexto, resulta preciso señalar que el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal disponen que los Partidos Políticos están obligados a mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet y de acuerdo con sus funciones, entre otra información, la que establezcan los ordenamientos legales referidos, tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que para apoyar a los entes en el cumplimiento de la obligación de presentar ante este Instituto un informe anual con estadísticas de las solicitudes de información que reciben, es que a través del *“Acuerdo 0383/SO/06-04/2011 mediante el cual se aprueba el uso del Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información (SICRESI), para el Cumplimiento*



del Informe del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales², este Órgano Colegiado desarrolló un sistema informático al que se denominó “Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información” (SICRESI), cuyo objetivo principal es simplificar y hacer más eficiente el proceso de generación del informe sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta obvio que el Ente Obligado si pudo pronunciarse respecto al número de solicitudes de información que habían sido presentadas ante el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ya que ésta información se encontraba en su archivos, al ser un dato que el mismo Ente proporcionaba a este Instituto para dar cumplimiento con las obligaciones que le imponía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la solicitud de información se encontrara redactada haciendo énfasis a los *Partidos Políticos*, ya que si bien en dicha solicitud la ahora recurrente señaló que la información requerida era concerniente a “*los partidos políticos*”, lo cierto es que ello no imposibilitaba al Ente Obligado a pronunciarse en el ámbito de su competencia, es decir, debió de atender los requerimientos con base a la información que detentaba, que es la relativa al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **3**, consistente en: *¿Cuántas recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos?*, resulta necesario determinar si de conformidad con la normatividad que rige

² <http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2011/acuerdo0383so060411.pdf>



la actuación del Ente recurrido, éste se encontraba obligado a contar con la información requerida en términos precisados por la ahora recurrente.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

V. Ente Obligado: *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;*

...

XIII. Oficina de Información Pública: *La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;*

...

XXV. Partido Político: *La asociación política que tenga su registro como tal ante la autoridad electoral correspondiente, y*

...

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

TERCERO.- *Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior del Instituto de*



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:

...

III. AUTO DE ADMISIÓN: *Al acto procesal mediante el cual la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal resuelve admitir a trámite el recurso de revisión, por cumplirse los supuestos y requisitos legales que establecen los artículos 53, segundo párrafo, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

...

DÉCIMO SÉPTIMO.- *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI y XII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

...

III. En caso de dictarse auto de admisión, acordará respecto de los siguientes puntos:

a. Requerirá al ente obligado que rinda su respectivo Informe de Ley, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, el cual deberá de contener:

1. Los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, y

2. Anexar las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

...

De lo anteriormente señalado, se desprende lo siguiente:

- Para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Partidos Políticos son considerados entes obligados.
- La Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa receptora de las solicitudes ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas conforme al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- El acuerdo de admisión es el acto procesal mediante el cual la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determina la admisión a trámite del



recurso de revisión que se haya interpuesto en contra de la inconformidad o falta de respuesta de un Ente Obligado.

- En el acuerdo admisorio se requerirá al Ente Obligado para que rinda su informe de ley dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, señalando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, anexando las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Partido Político tiene obligaciones en materia de acceso a la información pública, siendo una de ellas rendir los informes de ley requeridos por este Instituto en atención a cada uno de los recursos de revisión admitidos, por lo que se concluye que en los archivos del Ente recurrido debe de encontrarse:

- Si con motivo de la respuesta, el solicitante presentó recurso de revisión (sólo en el caso de que hubiera sido admitido por este Instituto).
- El estado procesal del recurso en caso de que se hubiese presentado.

En ese sentido, se determina que el Ente Obligado sí podía pronunciarse respecto de dicho cuestionamiento y emitir una respuesta en el ámbito de sus atribuciones, hecho que no aconteció en el presente asunto, puesto que no proporcionó efectivo acceso a la información pública solicitada por la ahora recurrente.

Por último, y respecto a los requerimientos **4, 5 y 6** consistentes en *¿Cuántos de esos recursos se han sobreseído, confirmado, revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido?;* al respecto, y a efecto de estar en posibilidad de determinar si el Ente Obligado es



competente para atender la solicitud de información de la particular, se considera pertinente traer a colación la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12. Los Entes Obligados deberán:

...

VIII. *Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;*

...

Artículo 88. *Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los Entes Obligados. Los particulares sólo podrán impugnarlas mediante juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes.*

La información de acceso restringido ofrecida durante la sustanciación del recurso, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

La resolución que emita el Instituto deberá señalar la instancia a la que podrá acudir el inconforme en defensa de sus derechos.

*La autoridad jurisdiccional competente tendrá acceso a la Información de Acceso Restringido. **Una vez dictada la resolución el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación.***

Cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 90. *Los Entes Obligados deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.*

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

TRIGÉSIMO. *El plazo para el cumplimiento de las resoluciones será establecido por el Pleno en atención a las circunstancias especiales de cada caso. Asimismo, **el ente***



obligado deberá informar al INFODF sobre el avance o cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley.

TRIGÉSIMO QUINTO. *No se podrá declarar cerrado un expediente hasta en tanto no se haya dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva o se haya extinguido la materia de la ejecución de la resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Una vez dictada la resolución, este Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación.
- El Ente Obligado debe de dar totalmente cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto.
- Los entes obligados deberán de informar a este Instituto que ya dieron cumplimiento a las resoluciones en un plazo determinado, contado a partir de la notificación correspondiente.
- No se podrá declarar cerrado un expediente hasta en tanto no se haya dado cumplimiento a la resolución definitiva que se haya emitido o se haya extinguido la materia de la ejecución de la resolución.

De lo anterior, se concluye que acorde a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta evidente que el Ente Obligado si **tenía conocimiento del sentido de las resoluciones que habían sido emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, y por ello no tenía impedimento alguna para proporcionar la información requerida por la particular.

Por otra parte, en cuanto a la orientación y canalización de la solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Distrito Federal, realizada por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se determina que resulta procedente única y exclusivamente respecto a lo solicitado en relación a los demás Partidos Políticos, y por ello el Ente Obligado resulta ser parcialmente competente para atender la solicitud de información.

Por lo anterior, resulta necesario señalar el contenido del artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y del numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, el cual establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

*En caso de que el ente obligado sea **parcialmente competente** para atender la solicitud, **emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante**, señalando los datos de la oficina de información pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*Si el ente público de que se **trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.***



En ese sentido, en el presente asunto resulta evidente que el Ente Obligado no dio cumplimiento con los objetivos establecidos en los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal* al no proporcionar a la particular la información requerida en su solicitud de información en el ámbito de sus atribuciones, ya que simplemente la orientó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información que detentaba.

Al respecto, resulta necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente recurrido no gestionó la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes a efecto de que se realizara la búsqueda de la información requerida.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta a la solicitud de información incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir



actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, la orientación realizada por el Ente Obligado al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal resulta parcialmente correcta, sin embargo, tal y como lo sostuvo la ahora recurrente, debió pronunciarse y dar respuesta a dichos cuestionamientos en el ámbito de su competencia, por lo que es posible concluir que el **único** agravio de la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- II. Respecto a la solicitud de información presentada por la particular dar respuesta a los siguientes requerimientos:
- El número de solicitudes de información que han sido presentadas ante dicho Partido Político.
 - El número de recursos de revisión que se han interpuesto en contra de sus respuestas.
 - El número de recursos de revisión que se han sobreseído.
 - Número de recursos que se han confirmado.
 - Número de recursos que se han revocado.



- Número de recursos que se han modificado.

Todos estos, desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al trece de septiembre de dos mil trece, fecha en que se presentó la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**